

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Edgar Benítez Quintero quien actúa en nombre del demandado Seguros Generales Suramericana en contra del auto mandamiento de pago, para que sirva proveer. Cali, septiembre 12 de 2023. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

**Auto Interlocutorio No. 1661  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).

**ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Edgar Benítez Quintero apoderado del demandado Seguros Generales Suramericana en contra del auto N° 1191 del 12 de Noviembre de 2021, y notificado en estado 180 del 16 de Noviembre de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

**DEL RECURSO**

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad en el auto y del cual no se debió librar orden de pago, consiste en el que los títulos valores aportados póliza de seguros no cumplen los requisitos formales, por no haberse cumplido los requisitos del artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio.

En el entendido que la reclamante, al momento de presentar la solicitud no allego la “*reclamación aparejada de los documentos requeridos*” ello es no aporto la respectiva denuncia penal por el respectivo punible de (hurto)- siendo así inviable determinar la fecha desde el cual empieza a correr el término de un mes, tal como lo determina el artículo 1053 del Código de Comercio.

Igualmente indica que la demandante pretende acreditar como fecha de radicación de la reclamación el día 16 de septiembre de 2020, indicando así que desde esa fecha inicia el termino de 30 días para que la demandada pague u objete la reclamación, no obstante mediante entrevista realizada por la aseguradora a través de sus empleados, el día 28 de septiembre de 2020, indico la asegurada que no aporto la denuncia penal y fue aportada posterior a esta fecha, es por ello que no hay mora por parte de seguros generales suramericana, para haber objetado la reclamación, en fecha 20/10/2023, pues con el envió de los documentos nuevos se empieza a correr nuevamente el termino de 30 días para pagar u objetar la reclamación.

Es por ello que se está ante un título ejecutivo complejo que necesita de otras pruebas para su configuración. Pues el termino aún no ha vencido, toda vez que se enviaron documentos y empezaría a correr nuevamente el termino de 30 días.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de apremio, y en su lugar sea rechazada la demanda.

### TRAMITE

Del recurso antes referido, se corrió traslado a las partes, mediante lista de traslado, y del cual no se acogió la parte demandante.

Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Y tratándose de la excepción contemplada en la norma respecto de los REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, se destaca el artículo 430 del C.G del Proceso. Que menciona:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.

El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

“...ARTÍCULO 422. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

“...ARTÍCULO 1053 CODIGO DE COMERCIO. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso, que llevaría de inmediato a la negación del recurso.

Sea lo primero indicar que de una revisión a los documentos aportados como requisitos para adelantar el presente trámite, se observa que en efecto existe el título ejecutivo- póliza , que al proceder a verificar nuevamente los requisitos formales del título, en consonancia con lo pregonado por el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, se observa que los mismos cumplen con todas las formalidades, pues existe y está plenamente demostrado lo solicitado en el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio lo siguiente:

Que la asegurada Sra. GRACIELA CERON ESPAÑA presento reclamación ante seguros generales suramericana el día 16 de septiembre de 2020, y con numero de reclamación 9200000336848 para el vehículo de placas SXW808, oficina de radicación el limonar, que en dicho es expedido por la misma entidad demandada.

Que de la solicitud se observan de forma clara los valores reclamados en consonancia con la póliza adquirida, y del cual no se necesita de mayor dilucides a fin de ser determinados.

Que efectivamente trascurrido un mes contado desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el 16 de octubre de 2020, fecha en que se presentó la reclamación y la fecha del vencimiento del termino para que la entidad la aseguradora, pagara la reclamación o la objetara, este no la hizo dentro del término concedido en la ley para ello, pues la entidad contaba hasta el 16 de octubre de 2020, para dar respuesta a la reclamación.

Así las cosas, vencido el termino, la respectiva póliza presta merito ejecutivo, así las cosas y como quiera que efectivamente no existe dentro del término legal una objeción a la reclamación por los valores pretendidos, y que dicho requisito es indispensable para intentar la acción ejecutiva que consagra el artículo 1053 del Código de Comercio que menciona:

*“... 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda....”*

Como se aprecia, en el articulado arriba mencionado el “... valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso ejecutivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.

Así las cosas, se tiene efectivamente que la entidad objeto la reclamación de manera extemporánea ello es fuera del tiempo, pues emitió el comunicado en fecha 20 de octubre de 2020, y tenía hasta el 16 de octubre de 2020.

Es claro entonces que la valoración acerca de las características y requisitos de la objeción a la reclamación sólo resulta pertinente para efectos de establecer si el asegurado o beneficiario puede emplear la póliza como título ejecutivo, mas no lo es para otros menesteres, o en otras oportunidades, como sería en el proceso declarativo iniciado después de que la aseguradora ha presentado una objeción que observa las directrices trazadas por la ley....”  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE veintisiete (27) de julio de dos

mil seis (2006). EXTRACTO JURISPRUDENCIAL – NUEVA LEGISLACIÓN  
Ref.: Exp. No. 05001-3103-017-1998-0031-01.

Ahora en gracia de discusión se tiene, que el recurrente indica que fueron aportados documentos posteriores a la fecha de reclamación, situación que no fue probada dentro del presente asunto, pues no se vislumbra la radicación de los documentos nuevos a fin que exista un nuevo computo de términos.

Como último punto se destaca, que, si en gracia de discusión se tiene que no fueron aportados los documentos requeridos, dentro del término de objeción la entidad debió pronunciarse al respecto en el término de 30 días.

No siendo oponible los defectos alegados mediante el recurso de reposición, artículo 430 del C.G del Proceso, pues la póliza presta merito ejecutivo y cumplen con los requisitos reuniendo así las disposiciones del artículo 422 del C.G del Proceso,

Por lo anterior los requisitos formales del título, se encuentran satisfechos a cabalidad y por lo tanto el auto que libró ordena pago se expedido con el lleno de todos los requisitos formales.

En los demás cargos solicitados se resolverán en la sentencia, por ser excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**1.- NO REPONER** el auto N° 1191 del 12 de noviembre de 2021, y notificado en estado y notificado en estado 180 del 16 de Noviembre de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**